



## Decreto 1007 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 1007 DE 2013

(Mayo 21)

Derogado por el art.9, Decreto Nacional 177 de 2014

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4<sup>a</sup> de 1992,

#### DECRETA:

ARTICULO 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

#### COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta		\$836.680	Hasta	\$75.882	
DE	\$836.681	a	\$1.314.762	Hasta	\$103.708
DE	\$1.314.763	a	\$1.755.678	Hasta	\$125.834
DE	\$1.755.679	a	\$2.226.839	Hasta	\$146.422
DE	\$2.226.840	a	\$2.689.371	Hasta	\$168.138
DE	\$2.689.372	a	\$4.055.981	Hasta	\$189.778
DE	\$4.055.982	a	\$5.668.865	Hasta	\$230.514
DE	\$5.668.866	a	\$6.730.990	Hasta	\$310.964
DE	\$6.730.991	a	\$8.286.101	Hasta	\$404.251
DE	\$8.286.102	a	\$10.019.485	Hasta	\$488.980
DE	\$10.019.486		En adelante	Hasta	\$575.849

## COMISIONES DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR

BASE DE LIQUIDACIÓN	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES				
	CENTRO AMÉRICA EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOR UNIDOS, CANADA, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA		
Hasta	\$836.680	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140	
De \$836.681	a \$1.314.762	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220	
De \$1.314.763	a \$1.755.678	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300	
De \$1.755.679	a \$2.226.839	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320	
De \$2.226.840	a \$2.689.371	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350	
De \$2.689.372	a \$4.055.981	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360	
De \$4.055.982	a \$5.668.865	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370	
De \$5.668.866	a \$6.730.990	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380	
De \$6.730.991	a \$8.286.101	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445	
De \$8.286.102	a \$10.019.485	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510	
De \$10.019.486	En adelante	Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640	

El Ministro y los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD\$ 700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD \$650), respectivamente.

ARTICULO 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARAGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren

sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

ARTICULO 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de diecisiete mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$17.352) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 5º. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$ 177.405	\$ 104.532
Gastos de Viaje	\$ 76.382	\$ 45.534

ARTICULO 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 7º. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTICULO 9º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos [1345](#) y 2050 de 2012

PUBLÍQUISE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2013

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial \*\* de \*\*\* \*\* de 2013

*Fecha y hora de creación: 2026-01-31 03:40:09*